

Ciudad de México, 14 de abril de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son dos asuntos generales, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y siete recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 39 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480 de 2021, promovido por José Jorge Moreno Durán en contra del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El actor impugna la sentencia del Tribunal responsable que confirmó la decisión del Instituto local de no aceptar las cédulas de apoyo ciudadano impresas en papel, con las cuales el actor pretendía acreditar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para lograr su registro como candidato independiente a la gubernatura del estado.

En opinión del demandante, la responsable debió recibir dichas cédulas porque, a su consideración, cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

La ponencia propone declarar infundados los agravios del promovente, pues como lo determinó el Tribunal responsable fue correcta la decisión del Instituto local.

Es así, porque su determinación atendió a que el Instituto Nacional Electoral determinó el uso de la aplicación móvil para la captación y verificación del apoyo ciudadano de los y las aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral en curso.

Asimismo, estableció un régimen de excepción para que se utilizaran cédulas impresas en municipios con alta marginalidad.

Por tanto, en virtud de que en dicho estado los municipios no están considerados de alta marginalidad, se considera que el promovente debió utilizar la aplicación móvil para la captación de las manifestaciones de apoyo ciudadano y no las cédulas impresas en papel.

Cabe señalar que el promovente no manifiesta alguna situación para controvertir la determinación de que en el estado no existe alta marginalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados está a su consideración el asunto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 486 y el recurso de apelación 91, ambos de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Rubén Gregorio Muñoz Álvarez y Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, consideró que no era procedente el registro del ciudadano actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, al no haberse separado de su cargo de presidente municipal de La Paz, Baja California Sur en la temporalidad establecida.

Al respecto, el proyecto señala que le asiste la razón a la parte promovente, porque la restricción fue atendida en el artículo 55, fracción quinta, párrafo cuarto de la Constitución General no es aplicable a candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Ello es así, porque no es posible delimitar

geográficamente a una entidad federativa o a un municipio la elección de diputaciones federales por representación proporcional, porque son electas mediante una lista que se presenta por cada una de las cinco circunscripciones en que se divide el territorio nacional.

En ese sentido, la ponencia estima que la imparcialidad y neutralidad que persigue el requisito de elegibilidad se encuentra asegurado por parte de los funcionarios públicos municipales, aún cuando no abandonen el cargo para ser postulados, dado que la posibilidad de integrar el órgano parlamentario atenderá el porcentaje de votación que obtenga el partido político que lo postuló.

Asimismo, en el proyecto se reitera que la restricción constitucional solo está prevista para la elección que corresponde al ámbito territorial de las entidades federativas, esto es, a las candidaturas que compiten por el principio de mayoría relativa, las cuales compiten en una determinada entidad a fin de colocarse en la preferencia electoral y acceder al órgano legislativo.

Finalmente, la consulta señala que no cambia la conclusión el hecho de que el actor funja como presidente municipal dentro de la circunscripción plurinominal por la que fue postulado, porque la restricción no debe ampliarse a demarcaciones donde no ejerce jurisdicción.

Por ello se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido y ordenar el registro de la candidatura.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 33 de este año, promovido por Arnoldo Alberto Rentería Santana y Adrián Chávez Ruiz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur en los procedimientos especiales sancionadores 3 y 4 del año en curso y por virtud de la cual se declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña e incumplimiento al principio de imparcialidad atribuidos a Carlos Mendoza Davis y Miguel Ángel Esquinca Kuri.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada al estimarse que se ajusta a los principios de legalidad y exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal local analizó el asunto conforme con los hechos y manifestaciones formuladas en las correspondientes denuncias y atendiendo al acervo probatorio.

Aunado a que el contenido de los mensajes denunciados y del contexto de su difusión se advierte que las expresiones utilizadas en ellos son manifestaciones dirigidas a los militantes del partido político en el marco del cierre de la contienda interna para la selección de su candidato a la gubernatura, sin que se acrediten los elementos necesarios que permitan concluir que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de campaña en favor del ahora candidato o del partido político, ni que hubieran violentado con ello el principio de imparcialidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no haberla, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 486 y en el recurso de apelación 91, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para el efecto precisado en la sentencia.

En el juicio electoral 33 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 510, 522 y 523, todos de 2021, cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Morena.

En el proyecto se propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido, en virtud de que los agravios resultan inoperantes en una parte e infundados en otra.

Los agravios inoperantes son aquellos a través de los cuales los actores pretenden controvertir cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidatas y candidatos del partido político Morena, mientras que los agravios infundados son aquellos en los que se alega que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.

Lo anterior es así, pues si bien existe la obligación legal de la autoridad administrativa electoral de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista ni la validez de los actos internos del partido que sustentan la postulación de un candidato, pues ello equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En congruencia, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 62 del 2021 en el que se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, al candidato a gobernador por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a través de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

En el proyecto se estima que le asiste la razón al inconforme, cuando señala que el Tribunal Electoral responsable dejó de considerar que el aquí actor, denunció lo acontecido en el evento en vivo, relativo a la toma de protesta del candidato mencionado y omitió verificar el contenido de la grabación de éste, que se encuentra en el disco compacto que ofreció para acreditar la conducta que estima infractora de la legislación electoral, así como un acta notarial.

En tal sentido, al advertirse que se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver el caso, se propone que, por economía procesal se proceda a hacer la valoración de dichas probanzas con las que no se acredita la infracción denunciada, pues la referida grabación constituye una prueba técnica que no hace prueba plena, y no se encuentra robustecida por algún otro medio de convicción, motivo por el cual no puede tenerse por demostrado que en la transmisión del referido evento se omitió incluir la leyenda de que estaba dirigido a la militancia de los partidos que conforman la coalición que postula al candidato.

Además, la circunstancia de que el evento se haya transmitido de manera directa, en tiempo real en la red social Facebook, de uno de los partidos de la coalición, no implica que no haya trascendido a la ciudadanía en general, por el contrario, es un elemento del que se obtiene que la difusión del evento estaba dirigida a la militancia de los partidos postulantes, aunado a que, de la intervención del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, se advierte que se dirigió a la militancia, no a la comunidad en general.

Derivado de lo anterior, teniendo en cuenta que el evento denunciado se encontraba dirigido a la militancia, del análisis de las probanzas relatadas no se aprecia la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, si bien los periódicos a que alude el actor no fueron motivo de análisis por parte del Tribunal local, dado que no hizo valer argumentos al respecto, lo cierto es que la circunstancia de que se haya publicado que se llevó a cabo el evento de mérito, no constituye una infracción a la norma, dado que ello se realizó dentro de la labor periodística.

En tal virtud se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC 43/2021, promovido por un partido político local en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral

del estado de Zacatecas, por el cual desechó su demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

La demanda local se promovió contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, mediante el que se aprobaron modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, respecto a la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque si bien el partido actor aduce que, por la emergencia sanitaria, ocasionada por el SARS-CoV-2 se han dificultado las labores de ese partido por lo cual de forma excepcional presentó su medio de impugnación de forma extemporánea, lo cierto es que no demuestra con argumentos concretos que dicha situación le haya hecho inviable presentar el medio de impugnación dentro de los plazos legales.

Además, se advierte que las manifestaciones hechas en el escrito de demanda resultan genéricas, reiterativas, subjetivas e imprecisas, ya que el inconforme se limita a reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen sin aducir nuevos, a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 82 de 2021, interpuesto por el expresidente de Zimapán, Hidalgo, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el sentido de tener por acreditada la comisión de actos de violencia política en razón de género en contra de una exregidora del ayuntamiento y ordenó dar vista para el registro del recurrente en las respectivas listas nacional y local de sancionados por esos hechos.

El enjuiciante argumenta esencialmente que la sanción impuesta es desproporcionada y constituye un trato diferenciado e injustificado al ordenar su inscripción en la lista de personas sancionadas por lo que afecta su derecho a ser votado, considerando que indebidamente la Sala Regional estimó ineficaz un escrito supuestamente signado por la exregidora en el cual manifiesta que los hechos denunciados no suponen violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto se propone conocer el fondo del asunto, dada su relevancia, respecto del análisis de los escritos de desistimiento de la víctima de violencia política en razón de género.

La ponencia propone considerar infundados los agravios hechos valer por recurrente, pues si bien de una interpretación constitucional se advierte el derecho de las víctimas a desistir de la acción en casos de violencia política en razón de género, en el caso, el escrito innominado fue presentado por el actor, esto es, por la persona denunciada como responsable de la infracción, lo cual resulta improcedente para el efecto que pretende el ahora recurrente.

En tales circunstancias, la Sala Regional no estaba obligada a dar vista a la víctima del escrito innominado y darle el tratamiento de un desistimiento en sentido propio, pues lo procedente era valorarlo como un elemento aportado por el entonces actor, debiéndose limitar a su análisis y valoración como parte del acervo probatorio del expediente y atendiendo al derecho a la prueba, que corresponde a las partes en un procedimiento sancionatorio, porque el escrito no fue presentado directamente por la propia víctima, sino que fue aportado por el denunciado ante la Sala Regional y es él quien plantea el agravio respecto a su indebida tramitación.

Al respecto se constató que la responsable cumplió con el deber de analizar y valorar la prueba presentada por el recurrente atendiendo al conjunto de elementos probatorios, con lo cual garantizó el derecho a la prueba del ahora recurrente.

Por lo anterior se propone confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, tiene el uso de la voz la Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas tardes.

Si no hay alguna intervención antes, me gustaría hablar en el último de los asuntos, el recurso de reconsideración 82 del presente año.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si alguna Magistrada o Magistrados desean hacer uso de la voz.

Tiene el uso de la voz, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Quiero, antes de intervenir en este asunto, agradecer y reconocer al Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, por su apertura para construir un proyecto de consenso en un tema que, en efecto, es novedoso en la materia electoral y en la materia de violencia política de género.

Este proyecto tiene como origen la impugnación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca que confirmó la determinación local que acreditó violencia política en razón de género por parte del aquí recurrente en su carácter de presidente municipal en contra de una exregidora.

Ante la Sala Regional el actor, que es ahora aquí el recurrente, ofrece como prueba un escrito innominado, dirigido a dicha Sala, en el cual supuestamente la exregidora manifiesta que reconoce plena y absolutamente que aquello que en su momento señaló como actos de violencia política en razón de género y que se responsabilizó

al recurrente por, justamente, violencia política de género, en opinión de la víctima no constituían violencia política de género.

Además, en este escrito de la víctima se refiere que la intención del escrito es que el recurrente no esté sujeto a traba alguna si decidiera ser candidato a un cargo de elección popular.

La Sala Regional determina que no era procedente proveer conforme a la petición y aunque se adujera que las partes estuvieran en buenos términos, ello no implicaba que en un momento de tiempo y espacio determinado la exregidora fuera objeto de conductas probadas como violencia política en razón de género.

El recurrente se inconforma por esa determinación y en el recurso de reconsideración que estamos analizando en este momento, solicita que le sea retirado cualquier señalamiento de haber ejercido violencia política en razón de género, alegando la indebida tramitación y consideración del escrito referido por parte de la responsable, señalando, incluso, que debía ordenarse la ratificación del mismo.

Primero reconocer que el proyecto admite la procedencia de este recurso de reconsideración al estimar que lo que el recurrente está planteando es una cuestión de relevancia y trascendencia relacionada con la interpretación de diversas disposiciones normativas que regulan el debido proceso, tratándose de supuestos de violencia política en razón de género. También coincido con la propuesta de fondo.

Ahora bien, aquí se plantean dos temas que en mi opinión son relevantes. La primera tiene que ver con la interrelación entre la autonomía y agencia de las víctimas de violencia política de género y el interés público que subyace a la investigación en este tipo de conductas frente justamente a un desistimiento.

Y la segunda se vincula a la siguiente pregunta: ¿cómo deben actuar las autoridades electorales frente a un escrito presentado por quien fue encontrado responsable de cometer violencia?, es decir, el victimario.

Un escrito supuestamente firmado por la víctima en el que pretende liberar al victimario de responsabilidad.

Ya fue señalado tanto por mí, como en la cuenta, que el escrito que el recurrente presentó ante la Sala Regional y de nuevo ante esta Sala, se nos hace valer como un supuesto desistimiento suscrito por parte de la víctima lo que, desde mi perspectiva, no debe ser considerado como tal, ya que no fue presentado por la exregidora que, en mi opinión, y ahí coincido en el proyecto, es un elemento indispensable para poder concederle la naturaleza de un escrito de desistimiento.

Y en ese escrito se refiere que las partes quedaron en buenos términos y la intención del escrito innominado consiste en que el recurrente no tenga obstáculo alguno para ser votado.

Del caso que estamos analizando se advierte que este escrito podría traducirse más como un supuesto acto de conciliación entre la víctima y el victimario, porque reitero,

la intención manifestada el tal escrito es que quien en su momento fue responsabilizado por la comisión de actos de violencia política en razón de género, pueda seguir compitiendo por cargos de elección popular.

Por ello, comparto justamente que a este tipo de escritos no se les debe dar procedencia en ningún momento, si no son presentados por quien vivió la violencia materia del procedimiento.

Si no reflejan un acto de voluntad y si no se trata de una cuestión de orden público, toda vez que está justamente en juego el desempeño de un cargo público.

Esto es, que en cada caso donde se presente un desistimiento, se deberá valorar la autonomía de la víctima y con ello, reconocer su agencia pero también, en su caso, valorar el interés público que dicho fenómeno representa.

Y quiero aquí, justamente resaltar el hecho de colocar la violencia por razón de género como una cuestión de interés público, constituye uno de los principales logros de las luchas de las mujeres; por lo que no podemos dejar de lado en ciertos casos, habrá que debatir el alcance de un desistimiento cuando se confronta con un tema de dicha envergadura.

Asimismo, hay que mencionar que si bien dicen que la Sala Regional fue omisa en el tratamiento del escrito, ya que debía haber sido ratificado, no comparto en efecto, lo dicho por el recurrente, ya que el escrito no fue presentado por la víctima sino por el victimario.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto. Únicamente precisando que emitiré un voto razonado para formular algunas reflexiones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Bueno, para pronunciarme sobre este asunto novedoso, de verdad. Creo que, cuando crees que ya has visito todos los casos, de repente viene una nueva situación que llega aquí como un medio de impugnación y que es este caso, precisamente, que nos pone a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante, al cual reconozco por supuesto, el criterio que nos está proponiendo, el cual aprovecho para manifestarme a favor del mismo.

Ya no hablaré en gran medida del caso, ya que en la cuenta y la Magistrada Janine Otálora, lo acaban de referir también; básicamente el Tribunal Electoral de Hidalgo declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida por el ahora recurrente en su entonces carácter de presidente municipal de Zimapán contra quien se desempeñaba como regidora de ese ayuntamiento.

Y, entonces inconforme con tal determinación, el presunto infractor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca y anexó un escrito supuestamente firmado por la víctima en el que habría manifestado el desistimiento de la acción contra dicho servidor público, ante la cual la Sala responsable valoró tal documentación y consideró que carecía de eficacia jurídica.

Esto es en términos llanos, pues sentenciado por violentador fue a la Sala Regional a presentar un escrito, diciendo que era de la violentada y que se desistía de este juicio, de esta impugnación.

Es un caso novedoso, les digo, siempre parece que ya están extintas las maneras de revictimizar o de violentar de nueva cuenta a las mujeres, pero parece que no es así.

Yo, por supuesto como lo señalé, coincido con la procedencia del recurso de reconsideración por la relevancia y trascendencia de aplicar directrices aplicables a aquellos supuestos en que las mujeres víctimas de violencia por razón de género se desistan de continuar con los procedimientos sancionadores o medios de impugnación.

De igual manera, estoy a favor de que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque el escrito de desistimiento, de manera alguna fue presentado por la víctima, sino por el victimario, aunado a que no fue oportuno tampoco, dado que se aportó fuera de la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, ahora bien, en este proyecto. Me gustaría resaltar y destacar el criterio relativo a, el que nos hace el magistrado ponente, a efecto de que las víctimas pueden desistirse del medio de impugnación, siempre que se tengan elementos ciertos y confiables de que es una decisión libre y que la determinación final se acompañe de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, sin generar efectos perniciosos contra las mujeres.

Por tanto, en los casos en que se presente un desistimiento de una posible víctima de violencia, las autoridades debemos tomar medidas que orienten la actuación a la quejosa o actora, tales como requerir una ratificación de dicho escrito, así también notificar y explicar a la víctima los efectos del desistimiento. Es decir, que tenga plenitud de conocimiento de lo que significa el llevar un documento como lo que es un desistimiento.

Y esto de modo que no se permita que las mujeres sean presionadas y violentadas nuevamente por el supuesto o ya el determinado agresor, para que se desistan del medio de impugnación.

Son casos que se han dado, son casos que hemos visto de solicitud, por ejemplo, de renuncias. Este es un caso particular, pero ya hemos visto las suplencias, las solicitudes de renuncias, en donde muchas obedecen a presiones que tienen las mujeres para llevarlo a cabo, amenazas; en fin, a violencias por muchas formas.

Por lo que es de vital importancia que se analice con especial rigurosidad las circunstancias fácticas de cada caso, es decir, analizar el contexto, el analizar los hechos, para tener una perspectiva de género en el juzgar; advertir desde que tenemos, por supuesto, el expediente en nuestras manos, la demanda, pues si es un caso en el que existe una categoría sospechosa, como lo es en éste, por supuesto, que es la presentación de un desistimiento de una demanda de una mujer, pero además que no la trae ella misma, sino que la lleva su agresor.

Entonces, en ese sentido me parece que éste es un criterio muy, muy importante, y yo reconozco este proyecto y esta visión del Magistrado Indalfer Infante para avanzar, por supuesto, en la protección y en la garantía y en la eliminación de la violencia política hacia las mujeres por razón de género en cualquier modalidad que ésta se dé.

Y en este sentido, la propuesta establece que las autoridades resolutoras deberán efectuar las acciones que sean necesarias para escuchar a las mujeres que se encuentren en tal situación y, sobre todo, analizar el contexto integral en que se emite tal abandono de la acción.

Lo anterior a fin de que se respete la dignidad humana de las víctimas como principio y derecho fundamental de toda actuación estatal y se garanticen, por supuesto, los principios de complementariedad, debida diligencia, integridad y no revictimización a la víctima aplicables a los casos como estos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Estos lineamientos generales que se insertan en la propuesta permitirán orientar la actuación de las autoridades para futuros casos en que se presenten desistimientos, de modo tal que analizados por supuesto caso por caso se garantice la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este lamentable cáncer que es la violencia política hacia ellas.

Por estas razones es que votaré a favor de la propuesta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En primer término señalar que efectivamente este proyecto se construye con las consideraciones de las señoras magistradas y los señores magistrados que integran esta Sala Superior, todas sus aportaciones no fueron útiles para llevar a cabo este proyecto que ahora les estamos presentando.

Y efectivamente, el primer tema tenía que ver con la procedencia del recurso, porque el recurso de reconsideración es un recurso extraordinario, tiene requisitos de procedencia estrictos.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que uno de ellos puede ser la importancia y trascendencia que un tema tenga para el interés jurídico nacional.

Y en el caso concreto se estimó que este asunto lo tiene, ello, porque el tema materia del mismo tiene que ver con violencia política en razón de género.

Temas novedosos que son materia de reformas constitucionales y legales recientes y que todo su trámite se ha ido construyendo también a través de las decisiones que los Tribunales Electorales han ido emitiendo.

Y en el caso concreto se planteó en sí en una denuncia, tratándose de un asunto de denuncia por violencia política en razón de género, procede o no el desistimiento de la misma.

Y en el caso concreto estamos considerando que sí. Ese es el primer punto, sí procede el desistimiento, es decir, aquella persona que sufre de violencia política en razón de género tiene bajo su disponibilidad el poder ejercer, el poder presentar la denuncia; pero a la vez, también tiene la potestad de poder desistirse de ella.

Es decir, solamente quien presenta la denuncia puede terminar si continúa o no.

Pero una vez presentada esta queja y sustanciado el procedimiento sancionador, es importante que la autoridad jurisdiccional se cerciore de que, efectivamente, la voluntad de la denunciante es ya no continuar con el procedimiento.

Y para ello, se han establecido una serie de lineamientos en este proyecto y uno de ellos es, precisamente, el de que el desistimiento se ha presentado de manera directa por la víctima, y que no sea acompañado por quien cometió los actos de violencia política en razón de género.

Pero además de esto. La ratificación de ese desistimiento también se está considerando que debe ser de manera personal, debe ser ante la propia autoridad jurisdiccional electoral, esto es, que no se acepte que se diga en un escrito, también, que se está desistiendo, sino que debe ser en comparecencia ante la propia autoridad.

El apercibimiento que se hace normalmente en esta materia, los apercibimientos de desistimientos de los medios de impugnación se señala que si no se ratifica se tendrá por desistido.

Bueno, aquí es distinto. En este caso, si no se lleva a cabo la ratificación, el apercibimiento deberá decir que se continuará con el procedimiento.

La importancia de que asista a ratificarlo de manera personal es porque la autoridad jurisdiccional va a tener la obligación de verificar en esa diligencia que, efectivamente, se trata de la voluntad de la denunciante y que no lo está haciendo por presión. Porque inclusive, si fuera por presión, esto también constituiría violencia política en razón de género y la autoridad estaría obligada a denunciarla.

Y al llevar a cabo, esto también es muy importante, que al llevar a cabo esta diligencia de ratificación, debe cuidar muy bien la forma de desarrollarla, de tal manera que no vaya a revictimizar.

Por eso es muy importante los lineamientos que ahora se están planteando con ello y, probablemente también, por qué no decirlo así, hay la duda porque en los ordenamientos, si bien se puede prever el desistimiento está para los casos ordinarios, no para este tipo de casos particulares o especiales.

Y seguramente, con este tipo de decisiones, las autoridades legislativas, los propios OPLEs, o el Instituto Nacional Electoral que regula este tipo de procedimientos sería de orientación para saber cómo conducirse en este tipo de asuntos.

Por esa razón, en el caso concreto se propone la procedencia en primer término del recurso, y después analizar como un caso importante y trascendente el de si procede o no el desistimiento en casos de violencia política en razón de género.

Y finalmente, agradecer las aportaciones de las Magistradas, y de cada uno de ustedes, compañeros Magistrados en este asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

¿Les consulto si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 82 presentaré un voto razonado. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el caso de recurso de reconsideración 82 de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis ha anunciado la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 510, 522 y 523, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 62 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Infórmese a la Sala Regional Monterrey la determinación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 43 del presente año, se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Comuníquese la resolución a la Sala Regional Monterrey.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 82 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 413, 414 y 415 de 2021 promovidos por Luis Alfredo González Ferreiro, Carlos Francisco Macías Trejo y Ángela Alondra Alvarado Maciel, respectivamente, a efecto de controvertir las determinaciones aprobadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de los cuales se desecharon los recursos de queja, promovidos por los recurrentes contra actos realizados por la Comisión de Elecciones del partido en cumplimiento de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral por considerarse frívolos a juicio de la responsable, al no constituir una falta estatutaria o una violación electoral a la normatividad interna del partido.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En segundo, la ponencia propone revocar los acuerdos impugnados debido a que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de analizar el fondo de cada asunto, violentando con ello la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional y en la normativa de Morena.

A consideración de la ponente los agravios expresados devienen fundados, ya que no se surten los extremos impuestos por la normatividad interna de Morena para

decretar el desechamiento de los recursos con base en el supuesto utilizado, en virtud de que omitió analizarse si el acto impugnado se realizó de forma apegada a la normativa interna del partido y a la ley, por lo que se actualiza una omisión de motivación por parte de la Comisión de Justicia.

En consecuencia, se propone revocar las determinaciones impugnadas a efecto de que la Comisión de Justicia en libertad de jurisdicción, de no advertir causal de improcedencia, se pronuncie sobre los recursos de inconformidad interpuestos conforme al marco normativo aplicable.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso del Procedimiento Especial Sancionador 81 de este año, interpuesto por Martha Alicia García Vidaña en contra de la determinación emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Durango que desechó la denuncia presentada por la actora contra Luis Iván Gurrola Vega, diputado local en esa entidad, al considerar que los hechos denunciados son de la competencia del Instituto Electoral local.

El proyecto propone confirmar la decisión impugnada porque se ajusta al sistema de distribución de competencias entre el INE y las autoridades administrativas electorales locales para conocer de denuncias por violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en el caso los hechos denunciados sólo pueden llegar a tener incidencia en Durango y se advirtió que la persona denunciada se hubiera registrado como precandidato o candidato a un cargo federal.

En ese sentido, si bien se expresa en el proyecto que la determinación de la responsable debió haber sido en el sentido de declararse incompetente y no desechar la denuncia presentada, lo cierto es que ordenó la remisión de las constancias originales del expediente al Instituto Electoral local, razón por la cual se concluye que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 96, 97, 98, 99 y 100, todos de este año, promovidos por diversas emisoras en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, por la cual determinó sancionarlas por la alteración de la pauta en radio ordenada por el Instituto Nacional Electoral derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque, como lo concluyó la responsable, la utilización de cortinillas previa y al final de la difusión de los mensajes de los partidos políticos pautados por el INE genera un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía y afectan su derecho constitucional en materia de radio y televisión y generan un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía.

De hecho, la infracción y vulneración al modelo de comunicación política se actualiza por el solo hecho de incluir información adicional a la pauta original.

Como se explica en el proyecto, la cortinilla rebasa una mera finalidad informativa en beneficio de las audiencias, como aseguran las recurrentes, porque al señalar que los spots se transmiten por mandato de ley induce una idea de imposición y sugiere a la audiencia que la transmisión proviene del cumplimiento a una orden.

Contrario a lo que aducen las recurrentes, las concesionarias tienen obligaciones delimitadas en la Constitución que no se contraponen, por una parte, la relativa a

transmitir los contenidos y manipular el sentido original y, por otra, la obligación de informar a las audiencias y el derecho correlativo de éstas a acceder a información veraz, el cual se garantiza por la libertad que tienen las concesionarias para determinar el contenido de lo que difunden fuera de los tiempos del Estado.

En consecuencia, se considera que no les asiste la razón a las recurrentes cuando aducen que la sentencia impugnada implica el ocultamiento de información y las obliga a censurar y omitir información correcta, veraz, objetiva y oportuna.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada para los efectos mencionados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, es en relación al REC-96.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

He dicho en más de un foro académico que México no tiene precisamente un modelo de comunicación política y no cuenta con un modelo de comunicación política porque no existe un sistema como tal que rija justamente las relaciones en torno a las expresiones políticas, electorales de los medios de comunicación, de las personas y eso especialmente no sólo en radio y televisión, sino también en redes sociales.

Más bien, encontramos una serie de restricciones, específicamente, que se encuentran aisladas, descontextualizadas y, ocasionalmente, inclusive, aumentadas por las autoridades, tanto administrativas como electorales.

Ahora, quisiera solamente decir que es en ese sentido que yo me voy a apartar de este REP 96, porque considero que contrario sostenido en la propuesta que se somete a nuestra consideración, la resolución impugnada debe revocarse.

Pienso que con la inserción de los mensajes en forma previa al pautado en radio por parte de los recurrentes, no se altera este llamado modelo de comunicación y mucho menos se altera el contenido de los promocionales pautados por el INE y, su inclusión de hecho, solamente tiene un propósito informativo.

Lo que atiende razonablemente al derecho de las audiencias a distinguir entre los promocionales pautados y los contenidos que se transmiten ordinariamente en medios de comunicación como radio y televisión.

Considero que no existe un impedimento legal para poder colocar mensajes previos y posteriores a la transmisión de los promocionales ordenados por el INE, por parte de los concesionarios.

Y, asimismo, en el presente caso no hay elementos para suponer que los promocionales de radio no hubiesen sido transmitidos conforme a la pauta ordenada por el INE, y tampoco advierto que la pauta hubiese sido alterada, modificada, manipulada o que se hubiere sobrepuesto algún elemento adicional al contenido original de dichos promocionales pautados.

Considero, que para tener por actualizada la infracción se debe acreditar un cambio, manipulación o alteración al contenido de la pauta o de los promocionales, lo cual no ocurre con la sola emisión de un mensaje previo informativo al pautado.

Bueno, considero que bajo una perspectiva constitucional de protección a la libre circulación de la información no se evidencia que el contenido de los mensajes sea contrario a la normatividad y, por lo tanto, esto es así porque en la Constitución, en los artículos 6 y 7 se regula en general el derecho a la libre expresión y difusión de ideas y se garantiza el acceso a la información veraz, plural y oportuna, y en el apartado B del mismo artículo 6 se protegen específicamente los derechos de carácter informativo, los llamados comúnmente derechos de la audiencia.

Bajo esta perspectiva considero que el propósito de estas llamadas “cortinillas”, cuyo contenido es, entre comillas, cito: “los spots se transmitan por mandato de ley y gratuitos” –cierro la cita-, es informar a la audiencia de radio la distinción entre el contenido regularmente difundido y el ordenado por la autoridad electoral, lo que se encuentra en principio como un tema de cobertura normativa entre la libertad de expresión, la difusión de las ideas y los derechos de las audiencias a distinguir claramente el contenido que se le transmite.

Ahora, evidentemente no me pasa desapercibida la existencia de una tesis relevante que lleva por rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O CORTINILLAS DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIO A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA”. Evidentemente no coincido con esta tesis relevante. De hecho, esta tesis relevante se hizo revocando una sentencia de la Sala Especializada que, bueno, que yo voté en su momento cuando estaba en la Sala Especializada.

Entonces, me parece que, primero por congruencia con las votaciones que tuve en el año 2015, si es que recuerdo bien, pues votaré en contra del proyecto, también señalando que considero que debe reflexionarse sobre la posibilidad de un cambio de criterio, bajo la perspectiva de libertad de expresión, derecho a información y derecho de las audiencias para que se pueda proteger la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y así se pueda informar al auditorio de manera objetiva y razonable, la naturaleza del contenido pautado y su inminente difusión distinguiéndole de contenido ordinario de la difusión.

La prohibición de las cortinillas no se encuentra en ningún lugar de manera expresa, más que en esta tesis relevante.

En fin, lo pongo sobre la mesa, pero también, así como propongo que haya un cambio de criterio respecto de la tesis relevante, también prometo que, si por el contrario la tesis relevante se vuelve jurisprudencia, pues yo seré quien cambie mi criterio, porque resultará obligatorio la jurisprudencia para el efecto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Magistradas, magistrados, sigue a consideración el asunto.

Consultaré si hay alguna otra intervención.

Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, favor, salvo del REP-96 en que emitiré voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado presidente.

Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 y sus acumulados de este año se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anunció la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413, 414 y 415, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revocan las resoluciones partidistas impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 81 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 96 a 100, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida por lo que hace a la materia de impugnación.

Secretario general ahora dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 407 de este año, promovido por José Luis Medina Elizalde, para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la designación del candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

En primer lugar, se considera fundado el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado dicho registro, ya que efectivamente el referido órgano partidista omitió informar las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a que no le hicieron saber al actor bajo qué metodología se llevaría a cabo la encuesta y la existencia de una violación a las etapas del procedimiento, así como de la presunta contradicción en la que incurre el Tribunal responsable, se estiman inoperantes la razón de que el enjuiciante se abstuvo de controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada y se limitó a repetir y abundar de forma genérica sobre los planteamientos expuestos en la instancia local.

Por tanto, ante lo fundado del agravio se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 de este año, interpuesto por Jaime García Chávez por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador, por el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio ciudadano local 37 del año en curso, que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 66 del citado año emitida por el Consejo Estatal Electoral del referido estado en la que, entre otros aspectos, determinó que el actor no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano para adquirir el estado previo de candidatura independiente, por lo que tuvo por no presentada la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano.

En el proyecto se considera que los agravios expresados por el actor en una parte son infundados, porque contrario a lo que alega el Tribunal responsable de forma acertada en la sentencia impugnada precisó que el actor no planteó de manera expresa ante el Instituto local la realización de una interpretación pro persona para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de analizar tal petición, ya que su petición consistía solo en una inaplicación de las disposiciones legales que prevén en el mencionado requisito.

Asimismo, se considera infundado el agravio del actor porque de manera adversa a lo que afirma el Tribunal responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad de las normas que impugnó con motivo de su acto de aplicación y no de manera abstracta.

Por otra parte, son inoperantes los agravios al no controvertir la totalidad de las consideraciones esenciales que realizó la responsable en la resolución reclamada. Por tales motivos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: No se escucha, magistrada. Parece que se le bloqueó el micrófono, secretario. ¿Pueden revisar?

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En este momento.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Demos un receso de cinco minutos, en lo que la Magistrada Otálora se reconecta, porque salió de la videoconferencia.

(RECESO)

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Secretario general continúe con la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente, continuamos con la votación de los proyectos presentados por la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
Estábamos con la Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que presentaré un voto concurrente en el juicio para la ciudadanía 407.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los asunto de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 407 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 407 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada conforme a lo precisado en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año interpuesto por Eduardo Delgadillo del Castillo para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de la queja presentada por el recurrente en contra del grupo Telesur, Media Yucatán S.A. de C.V., y el director de Comunicación Social del gobierno de esa entidad por la presunta adquisición de propaganda encubierta y promoción personalizada de servidores públicos.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, como lo señaló la autoridad responsable, los denunciantes no aportan pruebas suficientes, ni de la investigación preliminar se obtuvieron elementos que acreditaran presuntivamente las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque del análisis de las entrevistas realizadas al gobernador de Yucatán y al presidente municipal de Mérida, que fueron objeto de queja, solo se obtuvo que se trató de un auténtico ejercicio informativo, sin que de ellas se pudiera inferir la existencia de una contraprestación o algún otro elemento que desvirtuara su presunción de licitud.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 del presente año, se decide: **Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora por favor denos cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causa de improcedencia.

En primer término se propone desechar las demandas de los asuntos generales 84 y 85, cuya acumulación se propone; los juicios ciudadanos 481, 515, 531 y el juicio electoral 63 y el recurso de apelación 96, presentados a fin de controvertir, respectivamente, la improcedencia de la manifestación de intención a la candidatura

independiente para una diputación local en Metepec, Estado de México; el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con el registro de diputados federales por el principio de representación proporcional de Morena en la primera y quinta circunscripción, respectivamente; la reserva de los diez primeros lugares de la lista de postulación de diputaciones en las cinco circunscripciones electorales para candidaturas con acciones afirmativas en el actual proceso electoral federal; la solicitud de ampliación del presupuesto asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el ejercicio 2021, así como la multa impuesta derivada del procedimiento ordinario sancionador por la entrega de documentación falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

La improcedencia se actualiza en los asuntos generales porque carecen de firma autógrafa.

Por lo que hace al juicio ciudadano 481, el actor agotó su derecho de impugnación en el diverso 515, así como en el juicio electoral 63, quienes promueven carecen de interés jurídico.

Mientras que en los restantes medios la presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 228 y 230, cuya acumulación se propone, 231, 237, 240 a 242, 244, 254 y 257, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa Guadalajara, Monterrey, Toluca y Ciudad de México, relacionados con el pago de diversas prestaciones a regidores del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; la inexistencia de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a integrantes del ayuntamiento de Nogales, Sonora; la resolución recaída a un juicio laboral; la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a una diputada local en Quintana Roo; los resultados obtenidos en la etapa de entrevista para ocupar el cargo de Vocal Municipal en el Instituto Electoral del Estado de México; la integración del Comité Ejecutivo Estatal del partido local Más, Más Apoyo Social en Morelos; la designación de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido local Somos en Jalisco; la asignación del financiamiento público para los partidos políticos locales en Oaxaca, así como la exclusión del listado de candidaturas por Morena a diputaciones locales en Jalisco, lo anterior porque los recursos de reconsideración 237 y 254 carecen de firma autógrafa, mientras que en el resto de los proyectos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrados, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo también.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Nuevamente el micrófono de la Magistrada no se puede abrir.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No me escucharon? Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Ya se escucha, Magistrada. Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15:55 de este miércoles 14 de abril, se levanta la sesión. Buenas tardes.

--- o0o ---